

Proyecto de Resolución

La cámara de diputados de la Nación...

DECLARA

Expresar su categórico rechazo al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 522/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, en todos sus términos, que dispuso ART.1º.- Dispónese la intervención transitoria de la sociedad VICENTIN S.A.I.C. (CUIT 30-50095962-9) por un plazo de SESENTA (60) días, con el fin de asegurar la continuidad de las actividades de la empresa, la conservación de los puestos de trabajo y la preservación de sus activos y patrimonio

Firmante: Diputado Nacional
Alberto Asseff

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente.

Considerando la normativa del art.17 de la Constitución Nacional: *La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada;* y La Ley 26.122 Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de leyes; y si bien oportunamente se imprimirá el trámite dispuesto para el debate legislativo de los Decretos de Necesidad y Urgencia, art. 99 inc. 3 y la ley 26.122, formulamos este rechazo ya que interpretamos que el D.N.U. 522/2020 que dispone la intervención evidentemente irregular e inconstitucional de la empresa VICENTIN S.A.I.C. (CUIT 30-50095962-9), es determinante de **gravedad institucional**, concepto construido pretoriamente por el más Alto Cuerpo de la Justicia Nacional y comprende "aquellas cuestiones que exceden el mero interés individual de las partes y afectan de modo directo a la comunidad".

Esta intervención y futura Expropiación comprende cuestiones que A) comprometen las Instituciones básicas de la Nación, B) atentan contra los principios fundamentales de la Constitución Nacional: defensa en juicio, propiedad, libertad de prensa, familia, progreso, bienestar general; C) ponen en juego la autonomía de las provincias; D) exponen a declaración de inconstitucionalidad de las normas; E) son cuestiones que conmueven a la sociedad entera; F) tienen trascendencia por las proyecciones que puedan tener en el futuro. Todos conceptos jurídicos que definen la gravedad institucional Rechazamos las razones de necesidad y urgencia que encuentran su fundamento en la ley 27.541 y el Decreto 260/2020 y sus normas complementarias y modificatorias.

El D.N.U. 522/2020 deja entrever la verdadera finalidad de la norma –la futura expropiación de la empresa- muy alejada de los fundamentos de necesidad y urgencia que debe reunir para su legalidad y procedencia y pasar satisfactoriamente el control legislativo.

De los fundamentos del D.N.U. 522/2020 del Poder Ejecutivo, NO encontramos verdaderos argumentos que habiliten la intervención y menos aún una futura expropiación, por los siguientes motivos:

1) En el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, 2da Nominación, ciudad Reconquista, Pcia de Santa Fe, en autos caratulados "VICENTIN S.A.I.C. s/CONCURSO PREVENTIVO Expte. N° 21-25023953-7: se encuentra en trámite la situación jurídica -patrimonial de la empresa con legal competencia para resolver e intervenir cuestiones patrimoniales, jurídicas y societarias, con todas las facultades de control otorgadas por el ordenamiento legal, a fin de la protección de los intereses de la masa de acreedores y de la misma empresa.

No debe el Poder Ejecutivo, a través de un D.N.U. reemplazar al juez natural de causa violando la competencia constitucional del mismo. - De ser necesario, es El juez, quien puede dictar la intervención de la sociedad y separar al directorio y poner un interventor, no el Gobierno Nacional-

Si el Estado es acreedor, que reclame en el concurso, no puede intervenir la empresa. Es un claro **"avasallamiento del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial"**

2) La intervención ordenada con fundamento en La soberanía como Derecho de los pueblos o países a definir su política agraria y alimentaria, lleva implícita una evidente **finalidad de expropiación que** recuerda las nefastas experiencias de la República Argentina en procesos de expropiación. Ejemplos

A. La ex Ciccone Calcográfica S.A.: hoy Compañía de Valores Sudamericana: donde el Estado, resultó desconocer la normativa constitucional de inviolabilidad de la propiedad privada, en el marco de actos de corrupción provenientes de las más altas autoridades de la Nación, hoy con sentencia condenatoria firme. Un decreto expropiatorio presidencial de marzo de 2013 designó a la AFIP como sujeto expropiante de la compañía y dispuso que "hasta tanto se complete el procedimiento expropiatorio, (se le concede) el uso de los bienes" de la empresa.

El juicio oral y público contra el exvicepresidente A. Boudou, sus socios y los ex dueños de la compañía, finalizó con sentencia condenatoria, por delitos de negociaciones incompatibles con la función pública y cohecho.

B. La expropiación de Repsol-YPF, con previa intervención del Gobierno nacional bajo el fundamento de recuperación de la soberanía y control de los hidrocarburos, resultando en definitiva procedimiento absolutamente irregular, plagado de corrupción, que hoy expone al país a pagar una indemnización superior a los U\$S 4.000.000.000 , encontrándose el juicio radicado en Nueva York, por la demanda iniciada por el fondo Burford, y los ex accionistas de YPF: Peterson y Eton Park a cargo de la jueza de primera instancia del Distrito Sur de Nueva York, Loretta Preska,

3) Así también se deberá valorar los efectos económicos que deberá soportar La Argentina al asumir un pasivo de U\$S 1.350.000.000, (87% del pasivo corresponde a acreedores privados) ante la situación económica financiera de las cuentas públicas.

4) El art. 99 de la Constitución Nacional, establece: *Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar **decretos por razones de necesidad y urgencia**, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.*

Para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas previstas en el artículo 99 inciso 3º de la Constitución Nacional y que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

En nuestro sistema constitucional el Congreso Nacional es el único órgano titular de la función legislativa, razón por la cual los actos emanados del Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3º, de la Constitución sólo pueden identificarse con una ley a partir de su ratificación por aquél, pues es desde ese momento, y no antes, que existe voluntad legislativa plasmada en una norma.

El texto constitucional no habilita a concluir en que la necesidad y urgencia a la que hace referencia el inciso 3º del artículo 99 sea la necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo en imponer su agenda, habitualmente de origen político circunstancial, sustituyendo al Congreso de la Nación en el ejercicio de la actividad legislativa que le es propia.

Cualquier disposición de carácter legislativo emitida por el Poder Ejecutivo debe reputarse prima facie inconstitucional, presunción ésta que sólo puede ser abatida por quien demuestre que se ha reunido las condiciones para aplicar la única excepción admitida en la Constitución a la prohibición general antes sentada, a saber, la descrita en los párrafos tercero y cuarto del artículo 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional.

No habiéndose cumplido con el mecanismo constitucional propio de la excepción, el decreto de necesidad y urgencia debe reputarse dictado en transgresión al principio general establecido en el artículo 99 inciso 3º de la Constitución Nacional, por lo que corresponde declarar que es absoluto e insanablemente nulo en los términos del precepto constitucional.

Lo expuestos según Lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de Decretos de Necesidad y Urgencia

Es decir que Tampoco existen argumentos válidos que habiliten la sanción del D.N.U. con fundamento en la "imposibilidad de seguir los trámites ordinarios", ya que el Poder Legislativo, el Congreso, a la fecha se **encuentra en pleno funcionamiento**, debiéndose realizar un debate de todas las fuerzas políticas, dados los altos intereses en juego, no solo económicos sino geopolíticos de la Nación.

Por lo expuesto, el D.N.U. 522/2020 está viciado de Nulidad absoluta además de ser



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

inconstitucional e ilícito: Art. 99 inc. 3 C.N. dice: *El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.*

Con el fundamento de **soberanía alimentaria**, que priorice la producción local, regional frente a la exportación, que autorice al país a protegerse contra las importaciones a precios demasiado bajos, que permita unas ayudas públicas a los campesinos, **se oculta el control del mercado agroindustrial, del mercado agro diésel y fundamentalmente del mercado de cambios de divisas** ya que Las cadenas agroalimentarias producen 1 de cada 10 pesos del Producto Bruto Interno (directo). Esto es, el 9,92% del PBI argentino, o **34%** si se considera la participación sobre el PBI de bienes. El producto bruto interno (PBI) fue de \$21,65 billones en 2019, el equivalente a **US\$ 361.496** millones al 31 de diciembre del 2019

De concretarse la Intervención del Gobierno Nacional, a la empresa VICENTIN S.A.I.C. y posterior expropiación, estaríamos, eventualmente, ante el inicio de, lo que la doctrina denomina una **"dictadura constitucional"** como forma de gobierno, en el cual, el Presidente de la Nación se transforme en un "dictador", a través de mecanismos de gobierno que permitan el control por parte de este hacia los demás poderes del estado, resultando que este acumule un poder absoluto o por lo menos de una gran cuota de poder dentro del Estado y la administración pública, **circunstancia que este honorable Congreso de la Nación Argentina, no debe permitir.**

Por lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares.

Firmante: Diputado Nacional
Alberto Asseff